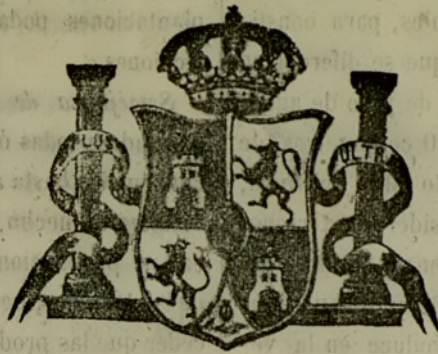


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

PARTE OFICIAL.  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia en comunicacion de fecha de hoy me dice lo siguiente.

•El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 21 del actual me dice.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte en 17 del actual me dice:—Excmo. Sr.—Con objeto de que pueda el soldado mejorar su alimentacion en los puntos donde estén caros los comestibles, se servirá V. E. disponer que en aquellos se aumente la cantidad que se ponga en rancho, siempre que el soldado reciba en mano 25 céntimos de peseta como cantidad mínima. Al propio tiempo y con objeto de evitar continúe el abuso, de que se me han dado quejas, de que en algunas localidades se ha subido de un modo escandaloso los artículos de primera necesi-

dad, se servirá V. E. prevenir lo conveniente á los Jefes de Division y Brigada, para que poniéndose de acuerdo con las autoridades locales traten de indagar los verdaderos precios corrientes de aquellos, que cuidarán se publiquen por pregon ó bando en los puntos respectivos, prohibiendo alterarlos para las clases militares, y obligando y exigiendo á la autoridad local imponga multa proporcionada al abuso al que contraviniere á lo mandado. Lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda. Y yo lo hago á V. S. para su conocimiento, esperando se servirá disponer su insercion en el Boletin oficial, para que llegando al de todas las autoridades locales de la provincia se obliguen á ejercer bajo su ineludible responsabilidad la mas severa vigilancia en el cumplimiento de lo ordenado, sirviéndose V. S. remitirme un número del Boletin en que se publique.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, y á fin de que los Sres. Alcaldes de la provincia cumplan puntualmente con cuanto en el preinserto oficio se ordena.

Burgos 23 de Diciembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 20 del actual me comunica la órden siguiente:

•El artículo 6.º del Reglamento para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre último, dispone que la Junta provincial, una vez insta-

lada, y previo exámen detenido de los oportunos antecedentes, divida la provincia respectiva en las regiones que juzgue convenientes, comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad de sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias, tengan, ó racionalmente deba suponerse que tienen, análogas condiciones para los efectos de la Contribucion Territorial, poniéndose al frente de cada region una Junta especial.

La Direccion tiene la seguridad de que tanto V. S. como los individuos que componen la Junta de esa provincia han comprendido perfectamente que el objeto de las Juntas regionales es evitar, por medio de estudios simultáneos y comparativos, las irritantes desproporciones que se observan en la distribucion del tributo, y que nacen de haberse formado las cartillas evaluatorias por la Junta pericial de cada municipio, sin relacion alguna con las de los municipios circunstantes, que se encuentran en análogas condiciones con respecto á la tierra y su cultivo, y á las granjerias anejas á la una y al otro.

A establecer aquella relacion y á remediar por lo tanto el daño conocido se dirigen las prescripciones del mencionado art. 6.º; pero como es posible que, al huir del mal de un extremo, se vaya á caer con la mejor intencion en el opuesto; y como además la generalidad natural del precepto reglamentario pudiera dar lugar á diversas interpretaciones, que romperian la uniformidad de su efecto, la Direccion se cree obligada á hacer algunas observaciones á todos los Presidentes de las Juntas provinciales, confiando para

su aplicacion y desarrollo en la competencia especial de V. S. y de los dignos vocales que las componen.

Ante todas cosas debe V. S. tener presente que no es obligatoria la division de la provincia en regiones, ni por lo tanto la creacion de las Juntas regionales. Si no hay realmente grupos de pueblos cuyos términos tengan la necesaria semejanza; si la Junta provincial, una vez hecho el estudio á que esta circular se refiere, se convence de que cada poblacion se encuentra en condiciones diversas, no debe de modo alguno hacer agrupaciones, que en este caso serian arbitrarias, y en vez de contribuir á la deseada perecuacion de las valoraciones, conduciria á agravar más y más la desigualdad á que antes se hace referencia y que hoy da lugar á tantas y tan justas quejas.

Despues de esta indicacion previa, la Direccion hace observar á V. S. que en el art. 6.º, varias veces mencionado, están enumeradas todas las circunstancias que han de estudiarse para juzgar de la analogia ó de la diversidad de los términos municipales que se comparen, y no estará de más que sobre cada una se fijen aqui ciertas reglas generales, con el fin de uniformar el procedimiento de todo el país, y con el de evitar las variedades de aplicacion á que pudiera dar lugar entre unas y otras provincias la divergencia natural de las opiniones.

Situacion.—La situacion agronomica, primera de las circunstancias que el Reglamento establece, tiene en este caso por objeto determinar el clima de la localidad. A este fin deben en ella considerarse la latitud, la exposicion y la altura sobre el nivel del mar, que son las tres circunstancias mas influyentes en el clima, ó sea en el grado



de temperatura habitual en el sitio que se estudie.

La latitud no merece tomarse en cuenta al comparar localidades dentro de una misma provincia; pero sí lo merecen la exposición y la altitud, porque una y otra modifican tanto el clima, que nunca podemos considerar ni nadie considera análogas las vertientes meridionales y septentrionales de nuestras cadenas de montañas, y en muchísimos casos hay en nuestro país casi todos los climas conocidos, desde el fondo de un valle hasta la cumbre del monte. Así son abrigados y producen naranjas los valles de la Alpujarra y parte de las laderas de Sierra Nevada, y algo más arriba está ya la región de los castaños, y si se continúa subiendo se llega á la de las nieves perpetuas, sin más vegetación que algunos líquenes. Así se ve el albaricoque y otras frutas tempranas en las cañadas del Moncayo, mientras en su cumbre apenas puede sostenerse el pino. Así, por último, en la provincia de Madrid, cuya altitud varía de 462 metros á 2584, la temperatura media oscila desde 16°,5 hasta 3°,5, es decir, desde el clima subcálido hasta el más frío.

En este mismo extremo de los fijados por el art. 6.°, no habiendo otro más análogo, es en donde debe tomarse en cuenta la higrometría de las localidades, es decir, el grado de humedad de su atmósfera, el número de días que por término medio llueve en el año y la cantidad de agua que por término medio cae. Bien sabe la Dirección que están estas cuestiones poco estudiadas en nuestra España, siendo tan en corto número nuestras estaciones de observaciones meteorológicas; pero á falta de datos científicamente determinados, debe acudir al conocimiento de los prácticos y á la opinión general de los agricultores, que, sin determinar cifras, saben siempre lo bastante para la aplicación de que se trata, y que nunca confundirán un clima seco con otro húmedo; tanto más, cuanto que en nuestro país las regiones de una y otra condición son grandes y están perfectamente deslindadas por accidentes geográficos.

**Naturaleza.**—La naturaleza, tratándose de terrenos, se refiere principalmente á su material composición. De arcillas, arenas, calizas, esquistos y humus se puede decir, en general, que se componen las tierras dedicadas al cultivo, y el predominio de cada uno de esos elementos determina en el suelo una condición diferente.

También influye en la misma condición la naturaleza del subsuelo y la

cantidad de humedad que en este y en el suelo se encuentra habitualmente. Respecto de la humedad, no pueden considerarse agrupables, para constituir región, terrenos que se diferencien en más de 5 por 100 de peso de agua, tomada la tierra á 20 centímetros de profundidad. Respecto del subsuelo, tampoco pueden considerarse terrenos análogos los que lo tengan enteramente diverso; pues sabido es que un subsuelo impermeable produce en la vegetación efectos muy diversos del permeable. Así, por ejemplo, un subsuelo de roca caliza, como los hay en nuestras provincias del Mediodía, hace el suelo sumamente seco, mientras otro de arena lo hace comparativamente fresco en igualdad de composición y bajo las mismas condiciones climatológicas.

**Aplicación de los terrenos.**—No basta que los terrenos tengan análoga naturaleza; es menester además que se le dé en las localidades análoga aplicación, es decir, que se destinen á iguales cultivos, y que cada uno de estos se encuentre dentro de ciertos límites de extensión. Porque si en tierras semejantes se cultivan por costumbre frutos diversos, ó si la proporción entre unos y otros cultivos varía mucho, estas diferencias no pueden menos de influir en el valor de los frutos, y por consiguiente en la utilidad líquida del inmueble.

Para dar alguna regla en esta materia, puede considerarse que no podrán reunirse en región los términos municipales que tengan diferencia de 25 á 50 por 100 entre los terrenos que posean cubiertos de bosque, ó plantados de viñas ó de olivos, ó dedicados á prados ó á cereales, y mucho menos los que tengan terrenos de regadío con los que solo los posean de secano.

**Sistema de cultivo.**—No menos que las circunstancias precedentes debe tenerse en cuenta, para formar las regiones agronómicas, el sistema de cultivo que se siga en las localidades que se examinen. Y en esta materia, para formar juicio, se comparará ante todas cosas en los terrenos de regadío la forma de los riegos y la seguridad y coste de las aguas. Porque claro es que nunca podrán reunirse las tierras de la vega de Murcia, dotadas de agua propia, con las de la campiña de Lorca, cuyos llevadores compran las aguas en subasta, pagando á veces por ellas casi lo que ha de valerles la cosecha.

También se compararán la clase y precio de los abonos empleados, los instrumentos de labor que se usan ordinaria y generalmente, los ganados

que se destinan al cultivo y al arrastre, y las épocas y los procedimientos de cultivo, en sementeras, escardas, plantaciones, podas, limpiezas y recolecciones.

**Semejanza de producción.**—De la paridad en todas ó las más de las circunstancias hasta aquí reseñadas, debe resultar un hecho, que es la semejanza en las producciones que se obtengan de los terrenos; pero todavía puede suceder que las producciones se diferencien á pesar de existir todas las otras analogías.

Por esta causa es preciso que la Junta cuide de no agrupar localidades sino cuando tengan gran semejanza sus producciones. Así, por ejemplo, en cereales habrá de predominar una misma especie, sea el trigo, sea la cebada, sea el maíz, sea el centeno; en legumbres y raíces lo mismo; en los olivares se tendrá en cuenta el destino del fruto si es para la fabricación del aceite solamente, ó si se adereza y embarrila para el consumo en conserva; en los viñedos también se distinguirá si la uva se vende en grano, ó si se hace pasa, ó si se convierte en vino; y así de los demás ramos.

**Medios de comunicación.**—Importantisima es esta circunstancia, y no necesita, ciertamente, esta Dirección detenerse mucho en explicarla ni en encarecerla; porque todo el mundo sabe que en ningún género de productos influye tanto el transporte como en los productos, casi siempre pesados ó voluminosos, de la Agricultura, habiendo además muchísimos de ellos tan delicados, que no soportan la traslación sino á pequeñas distancias.

Así, pues, es muy necesario no reunir en una región términos que no tengan los mismos medios de comunicación, las mismas facilidades para llevar sus productos á los puntos de mercado, de consumo ó de exportación, y que no se encuentren á casi iguales distancias de dichos puntos con sus homólogos. Y claro es que cuando todas estas identidades no se reúnen, puede haber compensación de lo más de las unas con lo menos de las otras, para resultar analogía y para hacer, por lo tanto, posible la concurrencia de los frutos.

Así, por ejemplo, el labrador colocado junto á una estación de vía férrea á 40 kilómetros podría competir con otro colocado junto á una buena carretera á 15 kilómetros y á menos, y este competiría con el que no tuviere más que sendas entre montañas, aunque estuviera la tercera parte más lejos.

Quedan brevemente explicadas todas las condiciones que según el Reglamento de 19 de Setiembre último han de reunir para que con ventaja propia, y buen servicio público puedan agruparse en región las localidades conliguas.

Esta Dirección general comprende que la obra, si ha de hacerse bien, no es fácil; pero como en este caso, no siendo de absoluta necesidad la formación de las regiones, es mucho mejor no formarlas que formarlas mal, debe la Dirección como última advertencia general prevenir á V. S. que si del estudio que haga esa Junta con arreglo á estas indicaciones resultara la no conveniencia de formar regiones en esa provincia, debería V. S. consagrarse con la misma Junta y con incesante esmero á corregir las diferencias que puedan resultar entre las cartillas de evaluación que redacten las Juntas municipales, revisando los precios de los frutos, censurando las cuentas de los gastos y examinando todas cuantas circunstancias puedan concurrir á la deseada perecuación del tributo.

En consecuencia de todo lo expuesto esta Dirección ha acordado significar á V. S.:

1.° Que la Junta de esa provincia proceda desde luego á determinar si cree procedente el establecimiento de las Juntas regionales:

2.° Que en caso afirmativo tenga presente que, según el art. 10 del Reglamento, han de formar parte de dichas Juntas, en concepto de vocales, un individuo de cada una de las municipales correspondientes á la región, y que como aquellas han de constituirse en capitales de partido judicial, es preciso que se tenga en cuenta al formar cada región las distancias de los demás pueblos que la deban constituir, para evitar que á causa de la distancia excesiva ó de las malas vías de comunicación dejen los vocales concurrir á las sesiones, entorpeciendo por esta circunstancia el servicio.

3.° Que según dispone el art. 7.° del Reglamento, se anuncie por medio del Boletín oficial la división en regiones que haya sido acordada y los pueblos que correspondan á cada una de ellas, remitiendo á esta Dirección general dos ejemplares del número de aquel periódico en que se inserte el anuncio.

4.° Que conforme á lo que determina el art. 8.° del Reglamento, se señale un plazo de quince días, dentro del cual podrán reclamar los pueblos sobre su inclusión en cualquiera de las regiones formadas, decidiendo in-



mediatamente esa Junta provincial lo que considere mas justo, y dando conocimiento á esta Direccion general de los fundamentos de la reclamacion y de las razones en que se apoye la resolucion recaida.

5.º Que si expira el plazo señalado sin que se presente reclamacion alguna, lo ponga V. S. asimismo en conocimiento de esta Direccion general.

6.º Que en el caso de acordarse el no establecimiento de las Juntas regionales, mande V. S. insertar la resolucion motivada en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo dos ejemplares del número á esta Direccion general y encargando á las Juntas municipales la formacion definitiva de las cartillas evaluatorias.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Burgos 25 de Diciembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### Circular núm. 149.

Habiendo desertado el Sargento 2.º del Batallon Cazadores de Estella, Francisco Barriuso Fernandez, cuya media filiacion se inserta al final, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Burgos 26 de Diciembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

*Media filiacion del Sargento 2.º Francisco Barriuso Fernandez.*

Hijo de Apolinar y de Rafaela, natural de Santa Maria Mercadillo, provincia de Burgos, avecinado en su pueblo, estatura un metro 605 milímetros, pelo y cejas castano, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña, edad 20 años, un mes 17 dias.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que en la demanda sobre declaracion de herede-

ros de D. Rufino de la Torre Lopez Angulo, soltero, natural de esta villa, que falleció intestado en la villa y córte de Madrid, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado con el exhorto, Boletín oficial y edicto que se acompañan, habiéndose por pretendientes á la herencia de D. Rufino de la Torre Lopez Angulo á sus hermanas Doña Nicolasa y Doña Juana de la Torre Lopez Angulo, y en representacion de su otro hermano D. Luis de la Torre Lopez Angulo á los hijos de este y sobrinos de aquel D. Demetrio, D. José, D. Antonio, D. Luis, Doña Basa y Doña Maria del Carmen de la Torre y Villanueva, y con insercion de este auto expidanse los correspondientes edictos, que se publicarán en el Boletín oficial y Juzgado del distrito del Hospital de Madrid, acompañándose el oportuno exhorto en el Boletín oficial de esta provincia de Burgos y sitio acostumbrado en este Juzgado, citándose y emplazándose por segunda y última vez y término de veinte dias á los que se crean con derecho á dicha herencia.

Dado en Briviesca á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Andrés Gonzalez Marron.—P. M. de S. Sria., Braulio Sagredo.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Quintin Martin Galan, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ecequiel, Emilia y Teresa Sendino Guerra, naturales de Gumiel de Izan, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que les convenga en los autos que en el mismo penden sobre declaracion de herederos del finado Fermin Sendino Sanz, natural que fue de dicho Gumiel, y cuyo fallecimiento de aquel tuvo lugar en la villa de Los Arcos, provincia de Navarra, el dia veinte y siete de Marzo del corriente año, y pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en indicados autos á instancia del Procurador D. Mariano Manero en representacion de Roman Terradillos, esposo de Feliciano Sendino, hermana esta del referido Fermin.

Dado en Aranda de Duero á veinte y

dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Quintin Martin.—Por su mandado, Nicolás Tomé.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se emplaza á Celedonio Ortega, de paradero desconocido, esposo de Francisca Nebreda, vecina de Revilla Cabriada, por término de treinta dias, para que comparezca á contestar á la demanda de pobreza propuesta por su referida esposa y en su nombre el Procurador D. Antonio Martinez Sanchez, sobre que se la declare tal para litigar con el mismo; en inteligencia de que si no lo hace se seguirán los autos por los trámites de su naturaleza y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Portugal Lozano, natural y residente en Quintanilla del Agua, de estado soltero, de edad de diez y ocho años, de estatura cuatro pies, con pecas en la cara, descolorido, sin barba, ojos garzos, pelo ralo y figura raquítica, para que en término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia que ha recaido en la causa criminal seguida contra él por robo de dinero, y por la cual se le condena á dos años, cuatro meses y un dia de presidio correccional, y para citarle y emplazarle con la misma sentencia para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, mediante hallarse en libertad provisional, pues do no verificar dicha presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma Diciembre veintidos de mil ochocientos setenta y seis.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Modesto Revilla.

### EDICTO.

Don Eduardo Barquin de la Torre, Alferez Fiscal del Batallon Cazadores de Estella, núm. 14,

Habiendo desaparecido en la accion de Monte Muro el dia 27 de Junio de 1874 el sargento 2.º de la 8.ª compañía de este Batallon Francisco Barriuso Hernandez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á dicho individuo para que se presente en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente en la Ciudadela de esta Capital á dar sus descargos, de no hacerlo se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldia.

Pamplona 15 de Diciembre de 1876.  
—Eduardo Barquin.

### EDICTO.

Don Pedro Villamor Pangua, Capitan graduado, Teniente Fiscal del Regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39,

El soldado José Carballo Bernabé, que fue alta en este Regimiento en 1.º de Enero de 1875, no se ha incorporado hasta la fecha, y estoy sumariándole por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Burgos 22 de Diciembre de 1876.  
—Pedro Villamor.

### Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabecamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recar-



gos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Ptas. céntls.
Fielato del Abasto.....	797,16
Matadero.....	499,05
» Ferro-carril.....	978,05
» Santander.....	266,95
» Madrid.....	326,14
» Francia.....	146,29
» San Pedro.....	191,54
» Central.....	
Oficina de Administracion.....	
<b>Total.....</b>	<b>5205,18</b>

Burgos 25 de Diciembre de 1876.  
 =Ramon Somoza.=El Jefe económico,  
 José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Ptas. céntls.
Fielato del Abasto.....	695,91
Matadero.....	575,93
» Ferro-carril.....	56,58
» Santander.....	27,68
» Madrid.....	18,44
» Francia.....	18,95
» San Pedro.....	9,65
» Central.....	
Oficina de Administracion.....	
<b>Total.....</b>	<b>1598,92</b>

Burgos 24 de Diciembre de 1876.  
 =Ramon Somoza.=El Jefe económico,  
 José de Castro y Rabaza.

**Alcaldía de Arcos.**  
 Reformado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el actual año económico, á tenor de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en orden de 14 de Noviembre próximo pasado, se invita de nuevo á los contribuyentes que en él figuran, así vecinos del pueblo como forasteros, á fin de que en término de ocho dias puedan reclamar si se creyeran agraviados, pues trascurrido dicho plazo no se oirá á nadie.

Arcos 25 de Diciembre de 1876.  
 El Alcalde, Domingo Gonzalez.

**Juzgado municipal de Torresandino.**  
 Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa de Tor-

resandino, por defuncion del que la desempeñaba. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en papel sellado y con la nota de la cédula personal, y además certificado expedido por la autoridad local del solicitante de su buena conducta política y moral, dentro de 15 dias seguidos al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Torresandino 22 de Diciembre de 1876.—El Juez, Vicente Escolar.

**Alcaldía de Oquillas.**  
 El que se considere dueño de una res vacuna de las señas que se expresan, que en la tarde del dia 16 del corriente se halló desmandada en el término de esta jurisdiccion, la cual está depositada, acuda á recogerla, que acreditando su pertenencia le será entregada previo pago de los gastos que cause.

**Señas de la vaca.**  
 Alzada regular, negra, bragada, rasgada por medio la oreja izquierda, y la derecha con una muesca por detrás, y la asta izquierda un poco despuntada.  
 Oquillas y Diciembre 22 de 1876.  
 =El Alcalde, Vicente Peñacoba.

Los cosecheros ó comerciantes á quienes convenga vender algunos de los artículos de consumo que á continuacion se expresan, necesarios para el racionado de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, pueden presentar muestras de ellos, con sus precios, en la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial todos los dias desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

**Artículos que se compran.**  
 Garbanzos.  
 Alubias.  
 Titos.  
 Lentejas.  
 Arroz.  
 Patatas.  
 Tocino.

## Anuncios particulares.

### BANCO DE ESPAÑA.

#### Comision de Burgos.

Desde este dia pueden presentarse en esta Comision las obligaciones del Banco y del Tesoro para el cobro del Cupon que vencerá el 1.º de Enero próximo, y cuyo pago se verificará desde el dia 2 del mismo.

Burgos 26 de Diciembre de 1876.—  
 M. Plaza é hijo.

### GRANDES RIFAS SEMANALES para el sostenimiento de las Escuelas católicas.

Por 2 reales, 12000.—Por 1, 6000. 380 premios todas las semanas, que se pagan el dia siguiente del sorteo. Los billetes se venden en Burgos, libreria de Avila, Plaza Mayor, núm. 41, donde se pagan tambien los premios.

### Almanaques ilustrados y calendarios para 1877.

Tenemos el gran surtido de Almanaques ilustrados y calendarios. Almanaque de la Ilustracion,—del Cencerro,—de la Risa,—de los Chistes,—del Gran Mundo,—del Hispano-Americano,—del Huracan,—de la Aleja, gr—del Tio Camándulas,—y los Americanos de pared. —Calendarios del Zaragozano y de Salamanca y Oliva, —surtido de libros de todas clases,—tintas,—artículos de escritorio,—periódicos,—vistas de Burgos,—precioso surtido en cromos y calcomanias,—oleografias,—tarjetas,—y retratos en negro y en colores de S. M. el Rey D. Alfonso XII, propios para Escuelas, Oficinas y Ayuntamientos,—tinta en polvos: un paquete 2 rs. para cuartillo y medio: está premiada en la Exposicion de Viena.—Prospectos gratis.

Libreria de Calixto Avila, Plaza Mayor, 41, en Burgos. 5—6

### Agendas, Almanaques y Calendarios Americanos que se hallan de venta en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora.

Agenda de Bufete ó libro de memoria diario para 1877. Precios: 10 reales encartonada y 15 en tela.

Agenda de bolsillo, verdadero inseparable, ó libro de memoria diario para 1877. Precios: 8 rs. en carton, 12 en tela y 18 en cartera.

Agenda de la Lavandera y Planchadora para el año de 1877 ó sea

cuenta de la ropa que semanalmente se les entrega. Precio: 2 reales 50 céntimos.

*El Necesario*, libro para anotar la cuenta del gasto diario de la casa. Precio: 5 reales.

*Almanaque de la Ilustracion para 1877*, escrito por nuestros primeros poetas é ilustrado con viñetas, láminas y dos magnificos cromos. Precio: 6 rs.

*Almanaques*, Literario, de la Risa, Hispano-Americano, de los Chistes, de la Alegria, del Gran Mundo, del Tio Conejo, del Empleado, de Economía doméstica, Médico-farmacéutico indispensable á los enfermos, el Diamante, el Zaragozano y de Oliver.

Suscripcion permanente á *La Ilustracion Española y Americana* á *La y Moda Elegante Ilustrada*.

A los que se suscriban á los dos periódicos se les rebaja el 25 por 100 en este último. 4—6

### RELOJERIA DE CARRANZA,

calle del Cid, número 4, Burgos.

Siendo conocidos de la inmensa mayoría de los habitantes de Burgos y su provincia los resultados dados de todos cuantos relojes han sido vendidos en dicho Establecimiento, así como sus precios económicos, ponemos en conocimiento del público, sin gastar palabreria ponderando sus excelencias, que se acaba de recibir un inmenso surtido de relojeria de todas clases, con especialidad para pared, de 8 y 15 dias cuerda, los que se venderán á precios reducidos y con cuatro años de garantía; hay tambien surtido de cadenas de oro, plata, doublé y acero.

Al propio tiempo se invita á todo el que tenga en su poder relojes inútiles que no hayan podido componer otros relojeros los envíen á este Establecimiento, donde se compondrán sin cobrar retribucion alguna hasta tanto que sus dueños tengan la conviccion de que real y verdaderamente estan compuestos y por consecuencia saben la hora. 19—30

### ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 26 de Diciembre de 1876.

Barómetro.	9 <sup>h</sup> m. A=690,9.
	3 <sup>h</sup> t. A=690,7.
Psicrómetro	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=2,4.
	ter. hum.=2,5.
	3 <sup>h</sup> t. ter. seco=5,6.
	ter. hum.=5,4.
Temperaturas.....	Max. sol=7,3.
	sombra=5,8.
Direccion del viento.....	Min. sombra=1,4.
	reflector=1,0.
Direccion del viento.....	9 <sup>h</sup> m.=SO.
	3 <sup>h</sup> t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.